**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**
**OCTUBRE CINCO (5) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**
**RADICACION 02490-00-2021**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL instaurada por INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A. contra PERSONAS INDETERMINADAS Y A CREEDORES DEL BANCO NACIONAL S.A., sino es porque se advierte que la cuantía de la demanda no corresponde a las asignadas a este Despacho judicial.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la escritura de hipoteca abierta No.1284 de fecha 27 de junio de 1980 otorgada por la NOTARIA SEGUNDA PRINCIPAL DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, en su cláusula tercera establece:

***"La hipoteca que constituye JORGE ENRIQUE HERNANDEZ NUÑEZ Y MARINA SOFIA DEL CARMEN DAVIDA DE HERNANDEZ, tiene por objeto garantizarle al Banco Nacional hasta la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000)…"***

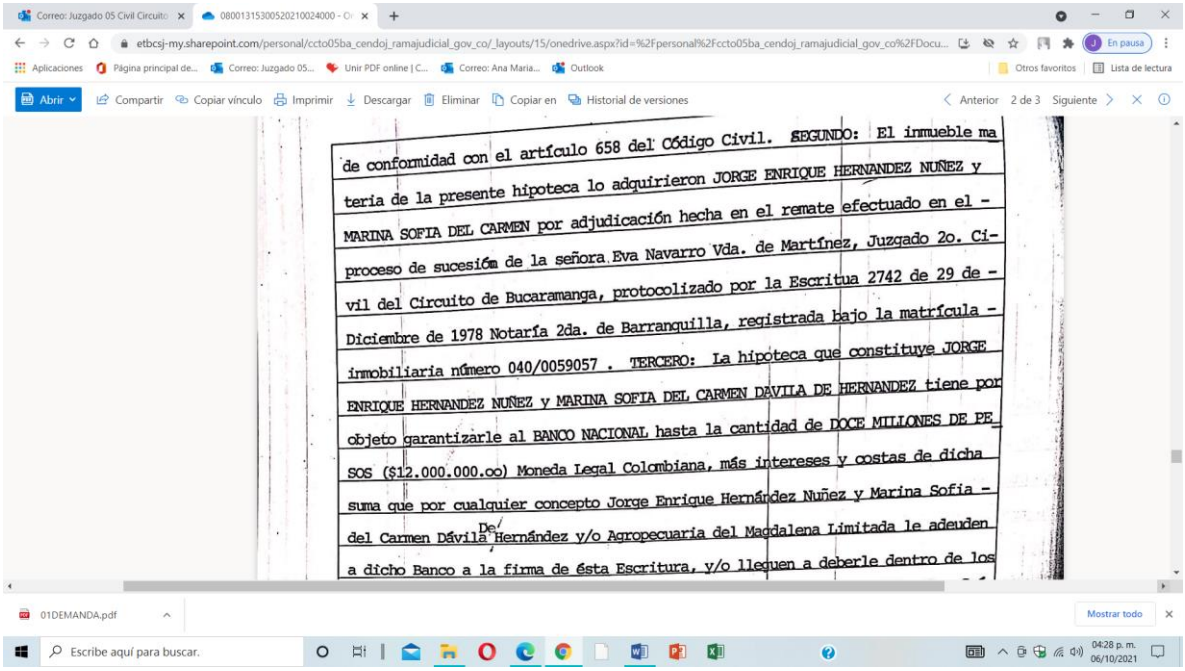
de conformidad con el artículo 658 del Código Civil. SEGUNDO: El inmueble ma
teria de la presente hipoteca lo adquirieron JORGE ENRIQUE HERNANDEZ NUÑEZ y
MARINA SOFIA DEL CARMEN por adjudicación hecha en el remate efectuado en el -
proceso de sucesión de la señora Eva Navarro Vda. de Martínez, Juzgado 2o. Ci-
vil del Circuito de Bucaramanga, protocolizado por la Escritua 2742 de 29 de -
Diciembre de 1978 Notaría 2da. de Barranquilla, registrada bajo la matrícula -
inmobiliaria número 040/0059057 . TERCERO: La hipoteca que constituye JORGE
ENRIQUE HERNANDEZ NUÑEZ y MARINA SOFIA DEL CARMEN DAVILA DE HERNANDEZ tiene por
objeto garantizarle al BANCO NACIONAL hasta la cantidad de DOCE MILLONES DE PE-
SOS ($12.000.000.oo) Moneda Legal Colombiana, más intereses y costas de dicha
suma que por cualquier concepto Jorge Enrique Hernández Nuñez y Marina Sofia -
del Carmen Dávila Hernández y/o Agropecuaria del Magdalena Limitada le adeuden
a dicho Banco a la firma de ésta Escritura, y/o lleguen a deberle dentro de los

Porque la pretensión para esta demanda es la cancelación del gravamen correspondiente a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) y en base a dicha suma se debe fijar la cuantia de la presente.

El art. 25 del C.G.P. establece: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

***1**.-Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
***2**.-Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

***3.-****Son de* ***mayor cuantía*** *cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (…)*

Ahora bien, según el Decreto 2360 del 26 de diciembre del 2019 se establece el salario mínimo para el año 2020 de la siguiente manera:

El Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, estableció el salario mínimo legal para el año 2021 en la suma de $908.526,**00** pesos mensuales a partir del 1 enero de 2021. Al realizar la operación matemática tenemos que al multiplicar la suma de 908.526,00 (correspondiente al salario mínimo para el año 2021) por 150 (la cantidad establecida en el art. 25 del C.G.P) operación que arroja un resultado de 136.278,900. Así las cosas la mayor cuantía está establecida en pretensiones que excedan la suma de $ 136.278.900 como lo establece la norma transcrita.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores razones, y advirtiendo además, que la suma de **$12.000.000** es inferior a la establecida para el juez del circuito, se procede a rechazar la presente demanda por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, para que se tramite conforme a las previsiones legales.

Por lo anteriormente expuesto,

**R E S U E LV E**

**1.-** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas.

**2º.** Ordénese que se remita el expediente a la oficina judicial para que realice el respectivo reparto entre los jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 195

Hoy 17-11-2021
**ALFREDO PEÑA NARVÁEZ**
SECRETARIO